

90.32.90.10.00	90.32.90.20.00	90.32.90.90.00	90.33.00.00.00	91.03.90.00.00
91.04.00.10.00	91.04.00.90.00	91.05.91.90.00	91.05.99.00.00	91.06.90.10.00
91.06.90.90.00	91.07.00.00.00	91.09.19.00.00	91.09.90.00.00	91.12.90.00.00
91.14.90.00.00	93.03.90.00.00	94.01.10.00.00	94.01.80.00.00	94.01.90.10.00
94.01.90.90.00	94.05.40.10.00	94.05.40.20.00	94.05.40.90.00	94.05.50.90.00
94.05.91.00.00	94.05.92.00.00	94.05.99.00.00	94.06.00.00.00	96.03.50.00.00
96.03.90.90.00	96.04.00.00.00	96.08.20.10.00	96.08.20.90.00	96.08.91.00.00
96.08.99.00.00	96.09.10.00.00	96.12.10.00.00	96.13.80.00.00	

Artículo 10. Para la comercialización de los bienes importados con franquicia al amparo del presente decreto, se deberá dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 2685 de diciembre 29 de 1999 y demás normas pertinentes.

Artículo 11. Las empresas del Sector Público deberán dar cumplimiento a la Ley 816 de 2003, y normas reglamentarias, en lo que concierne a la protección al trabajo y a la industria nacional.

Artículo 12. Dentro de los quince (15) primeros días de los meses de julio y enero de cada año, las empresas usuarias del Sistema de Licencias Anuales presentarán al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Minas y Energía un informe de los bienes introducidos al país al amparo de este decreto, en el semestre anterior a los meses mencionados.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará las condiciones y procedimientos en que debe ser suministrada la información correspondiente a las importaciones realizadas por el Sistema de Licencias Anuales.

Parágrafo. La presentación correcta de los informes correspondientes al primer semestre del año inmediatamente anterior al año para el cual se solicita la licencia de que trata el presente artículo, es indispensable para obtener la aprobación de nuevas Licencias Anuales.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y se aplicará para aquellas importaciones que bajo el Sistema de Licencias Anuales se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, y deroga las Resoluciones 17 del 24 de diciembre de 1996 y 06 del 9 de julio de 1999 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Minas y Energía,

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

Hernán Martínez Torres.

Luis Guillermo Plata Páez.

## RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 662 DE 2008

(diciembre 19)

por la cual se dispone una prórroga para la determinación final de la investigación de carácter administrativo abierta por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 0202 del 18 de junio de 2008.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 5 y 15 del artículo 18 del Decreto-ley 210 de 2003, los artículos 54 y 105 del Decreto 991 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0202 del 18 de junio de 2008, publicada en el *Diario Oficial* número 47.029 del 23 de junio de 2008, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de grapas en tiras, originarias de la República Popular China, clasificadas por la subpartida arancelaria 8305.20.00.00;

Que mediante Resolución 0455 del 24 de septiembre del presente año, publicada en el *Diario Oficial* 47.124 del 26 de septiembre de 2008, la Dirección de Comercio Exterior, resolvió continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0202 del 18 de junio de 2008, a las importaciones de grapas en tiras, clasificadas por las subpartida arancelaria 8305.20.00.00, originarias de la República Popular China, con imposición de derechos provisionales en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$2,59/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último, sea menor al precio base;

Que el artículo 54 del Decreto 991 de 1998 prevé que dentro de los 3 meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que adopta la determinación preliminar, la Subdirección de Prácticas Comerciales elaborará un informe técnico con los resultados finales de la investigación y deberá presentarlo al Comité de Prácticas Comerciales para la recomendación final sobre la adopción o no de derechos antidumping definitivos;

Que el término señalado en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998 podrá prorrogarse por la autoridad investigadora hasta en un mes, cuando esta considere que existen circunstancias especiales que así lo ameritan;

Que en el marco de las facultades otorgadas por el citado artículo 54 del Decreto 991 de 1998, es procedente prorrogar hasta el 26 de enero de 2009, el plazo previsto inicialmente el 26 de diciembre de 2008, para la presentación de los resultados finales al Comité de Prácticas Comerciales, por cuanto es necesario profundizar en los análisis técnicos de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas dentro de las etapas probatorias de la investigación que se adelanta;

En mérito de lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta el 26 de enero de 2009 el término para presentar al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la sobre los mismos y adopte la recomendación definitiva sobre la misma. investigación administrativa abierta por la Resolución 0202 del 18 de junio de 2008, a fin de que este conceptúe.

Artículo 2°. Comunicar a las partes interesadas y a los representantes diplomáticos o consulares de los países de exportación, la decisión adoptada.

Artículo 3°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

Rafael Antonio Torres Martín.

(C.F.)

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4790 DE 2008

(diciembre 19)

por el cual se establecen las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las escuelas normales superiores y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones básicas de calidad para la organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria de educadores para el nivel de preescolar y el ciclo de básica primaria que puede ofrecer una escuela normal superior. La organización y el funcionamiento del programa de formación complementaria ofrecido por la escuela normal superior responderán a su proyecto educativo institucional y estará regido por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 del 2001 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2°. *Principios pedagógicos*. El programa de formación complementaria que ofrezca la escuela normal superior estará incorporado al proyecto educativo institucional, teniendo como referentes los siguientes principios pedagógicos en el diseño y desarrollo de su propuesta curricular y plan de estudios:

1. La educabilidad. El programa de formación complementaria debe estar fundamentado en la concepción integral de la persona humana, sus derechos, deberes y posibilidades de formación y aprendizaje.

2. La enseñabilidad. La formación complementaria debe garantizar que el docente sea capaz de diseñar y desarrollar propuestas curriculares pertinentes para la educación preescolar y básica primaria.

3. La pedagogía. Entendida como la reflexión del quehacer diario del maestro a partir de acciones pedagógicas que favorezcan el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos.

4. Los contextos. Entendidos como un tejido de relaciones sociales, económicas, culturales, que se producen en espacios y tiempos determinados.

Artículo 3°. *Condiciones básicas de calidad*. El programa de formación complementaria de la escuela normal superior deberá cumplir las siguientes condiciones básicas de calidad:

1. Programa de formación complementaria pertinente para el desempeño docente en preescolar y básica primaria.

2. Propuesta curricular y plan de estudios acordes al proyecto educativo institucional en concordancia con las necesidades de formación de un maestro que atiende preescolar y básica primaria, y que permitan garantizar el logro de los objetivos y metas para la obtención del título de normalista superior.

3. Innovaciones en el campo educativo que fomenten el desarrollo del pensamiento crítico investigativo.

4. Espacios de proyección social que vinculen a la escuela normal superior con su entorno.

5. Personal docente y directivo docente que garantice el cumplimiento de los objetivos de la formación complementaria.

6. Medios educativos y mediaciones pedagógicas que faciliten el aprendizaje.

7. Infraestructura y dotación para la formación integral de los estudiantes, acordes con la estrategia pedagógica y el contexto.

8. Autoevaluación en coherencia con el plan de mejoramiento.

9. Plan de seguimiento a egresados.

10. Prácticas docentes en el proceso de formación complementaria.

11. Contenidos del plan de estudios y prácticas pedagógicas relacionadas con los temas de enseñanza obligatoria en la educación preescolar y básica primaria.

12. Modalidades de atención educativa a poblaciones de que trata el Título III de la Ley 115 de 1994, en el plan de estudios de la formación complementaria.

13. Estructura administrativa que garantice un manejo adecuado de los recursos financieros para el programa de formación complementaria.

Artículo 4°. *Solicitud de verificación.* Para la verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria, el rector de la escuela normal superior, previo concepto favorable del secretario de educación de la entidad territorial certificada respectiva, deberá presentar al Ministerio de Educación Nacional:

1. Los formatos de solicitud debidamente diligenciados, en los medios que para el efecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.

2. El informe ejecutivo del proyecto educativo institucional que incorpore el currículo y plan de estudios previsto para el programa de formación complementaria.

3. La autoevaluación del programa de formación complementaria y su plan de mejoramiento.

4. La licencia de funcionamiento o el reconocimiento de carácter oficial vigente.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la verificación del cumplimiento de las condiciones básicas de calidad de una escuela normal superior de naturaleza privada, la solicitud deberá ser formulada por quien ejerza su representación legal.

Parágrafo 2°. La solicitud debe presentarse con una anticipación no menor de seis (6) meses con respecto a la fecha de iniciación del programa de formación complementaria o del vencimiento de la autorización de funcionamiento del mismo.

Artículo 5°. *Verificación de las condiciones de calidad.* Corresponde al Ministerio de Educación Nacional verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria establecidas en el presente decreto.

Una vez presentada la solicitud, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de una sala anexa de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Conaces, realizará la verificación de las condiciones básicas de calidad y autorizará el funcionamiento del programa de formación complementaria mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado.

El Ministerio de Educación Nacional podrá realizar dicha verificación en cualquier momento y ordenar las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos básicos de calidad del programa de formación complementaria.

La autorización de funcionamiento del programa de formación complementaria tendrá una vigencia de cinco (5) años.

Artículo 6°. *Cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.* Si al verificar las condiciones básicas de calidad de que trata el presente decreto, la escuela normal superior no cumple con estas, podrá recibir del Ministerio de Educación Nacional la autorización condicionada a la ejecución de un plan de mejoramiento. Transcurrido un (1) año de ejecución de dicho plan, el Ministerio de Educación Nacional evaluará el cumplimiento del mismo. En caso de que persista el incumplimiento de los requisitos básicos de calidad, revocará la autorización condicionada del programa de formación complementaria y la escuela normal no podrá admitir estudiantes nuevos para dicho programa. No obstante, tendrá que garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas y continuará funcionando como institución educativa de preescolar, básica y media.

Si una vez expirada la autorización de que trata el artículo 5° del presente decreto, la institución no ha obtenido su renovación, no podrá admitir estudiantes nuevos para adelantar el programa de formación complementaria y tendrá que desarrollar un plan de mejoramiento previamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional para garantizar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad en la formación de las cohortes ya iniciadas.

Parágrafo. En el caso de imposición de sanciones de suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, y cuando la escuela normal superior no solicite la autorización de que trata este decreto antes del término establecido en el parágrafo 2°, artículo 4°, no podrá admitir estudiantes nuevos para el programa de formación complementaria. Sin embargo, la escuela normal tendrá que garantizar la terminación de las cohortes ya iniciadas.

Artículo 7°. *Créditos académicos.* Con el fin de facilitar el reconocimiento por parte de las instituciones de educación superior de los saberes y las competencias desarrolladas por los educandos dentro del programa de formación complementaria, el plan de estudio de este deberá estructurarse en créditos académicos e incorporar las mediaciones pedagógicas que permitan dinamizar, entre otros, el uso de la tecnología y de las ayudas didácticas para el aprendizaje autónomo y responsable del normalista superior.

Un crédito académico equivale a cuarenta y ocho (48) horas efectivas de trabajo académico del estudiante. Comprende las horas con acompañamiento presencial del docente y aquellas que el estudiante debe emplear en actividades independientes de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de pruebas o evaluaciones.

El número de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un crédito, será aquel que resulte de multiplicar el número de créditos por 48 horas y dividir entre 20 semanas definidas para cada uno de los semestres lectivos correspondientes a la formación complementaria de la escuela normal superior.

Parágrafo. Con el propósito de facilitar el reconocimiento de saberes, logros y competencias, la escuela normal superior celebrará convenios con instituciones de educación superior que cuenten con una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación.

Artículo 8°. *Oferta del servicio.* Podrán ser aceptados en el programa de formación complementaria, además de los bachilleres egresados de una escuela normal superior, los estudiantes egresados de la educación media que acrediten un título de bachiller en cualquier modalidad.

Para los bachilleres egresados de una escuela normal, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cuatro (4) semestres académicos. Para aquellos provenientes de otra modalidad de educación media, el programa de formación complementaria tendrá una duración de cinco (5) semestres académicos.

Artículo 9°. *Título.* Quien finalice y apruebe el programa de formación complementaria en una escuela normal superior debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional recibirá el título de normalista superior, que lo habilita para el ejercicio de la docencia en el nivel de preescolar y en educación básica primaria.

Artículo 10. *Programas a distancia.* Para ofrecer un programa de formación complementaria que se desarrolle con la metodología de educación a distancia, la escuela normal superior deberá obtener la autorización del Ministerio de Educación Nacional, para lo cual deberá cumplir, además de las condiciones básicas de calidad establecidas en el artículo 3° del presente decreto, las siguientes condiciones especiales:

1. Una estructura curricular flexible guiada por un modelo pedagógico pertinente con la formación a distancia.

2. Contenidos del programa de formación complementaria en diversos métodos y formatos.

3. Procesos de diseño, planeación y ejecución del programa y de los ambientes de trabajo académico.

4. Estrategias de inducción de profesores, tutores y estudiantes.

5. Uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de formas de interacción apropiadas acordes con el modelo pedagógico definido.

6. Estrategias de seguimiento, tutoría y evaluación de los estudiantes.

7. Recursos y estrategias propios de la metodología a distancia.

8. Acceso a recursos e información, interactividad y servicios de apoyo para los docentes y estudiantes.

9. Condiciones adecuadas para garantizar el desarrollo de las prácticas docentes y su tutoría.

10. Mecanismos para la producción, distribución, evaluación y edición de los materiales propios del programa.

11. Recursos y estrategias didácticas que aprovechen de manera óptima las posibilidades de interacción, comunicación sincrónica y asincrónica.

Artículo 11. *Transición.* Las escuelas normales superiores cuya autorización de funcionamiento expira el 30 de julio de 2009, tendrán hasta el quince (15) de diciembre de 2009 para obtener la autorización de que trata este decreto, la cual será expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 12. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 2903 de 1994, 3012 de 1997, 301 de 2002 y el Capítulo III del Decreto 2832 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

## DECRETO NUMERO 4791 DE 2008

(diciembre 19)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en el presente decreto son aplicables a las entidades territoriales y a los establecimientos educativos estatales.

Artículo 2°. *Definición.* Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

Parágrafo. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

Artículo 3°. *Administración del Fondo de Servicios Educativos.* El rector o director rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra